Artículo 26.—Corresponde al o la tesorero(a), realizar las siguientes funciones:

a. Ser depositario(a) transitoriamente de las contribuciones que se recauden o de las actividades que realicen, debiendo depositarlas al día hábil siguiente, en la tesorería de la Municipalidad.
b. Llevar un libro de control de los ingresos y egresos, todo de acuerdo a las formas y normas contables establecidas por la Contraloría General de la República.
c. Rendir informes contables una vez al mes del movimiento de caja al Concejo de Distrito y cuando este lo solicite en relación con las funciones que atiende.
d. Desempeñar cualquier otra labor que le encargue el Concejo de Distrito congruente con la naturaleza y finalidades de su cargo.

Artículo 27.—Son causales para perder la calidad de miembro del Concejo de Distrito las siguientes:

a. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Concejo o a más de cinco alternas en un período de un semestre.
b. Trasladar su domicilio fuera del distrito.
c. Estar inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio de cargos públicos o derechos civiles o tener en contra auto de procesamiento o condena por delitos contra la Hacienda Pública.
d. Padecer enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
e. Por violentar disposiciones jurídicas aplicables a la gestión del Concejo de Distrito.

CAPÍTULO IV

Comisión Especial de Concejos de Distrito

Artículo 28.—El Concejo Municipal creará una Comisión de Concejos de Distrito, integrada por al menos un miembro de cada una de las Fracciones Políticas representadas en el Concejo Municipal, en la forma y términos que establece el Código Municipal y el Reglamento respectivo y tendrá por finalidad conocer y dictaminar sobre los asuntos que les remitan los Concejos de Distrito y servir de órgano de coordinación entre ellos y la Municipalidad, con el fin de prestarles la asistencia que proceda en los proyectos que sean de interés para un distrito o para un grupo de ellos. Además deberá precalificar la idoneidad de las organizaciones que solicitan partidas específicas conforme a este Reglamento.

Artículo 29.—La Comisión impulsará programas de capacitación para los miembros de los Concejos de Distrito, especialmente en aspectos legales, organizativos y para la presentación de proyectos en las distintas áreas del desarrollo.

CAPÍTULO V

De las partidas específicas

Artículo 30.—Para el proceso de identificación y selección de los programas, proyectos y obras que eventualmente serán financiados con partidas específicas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7755, los Concejos de Distrito se ampliarán con la participación de un representante de cada una de las organizaciones comunales idóneas para administrar fondos públicos, quienes serán nombrados y acreditados ante el Concejo de Distrito, por los medios legales pertinentes, por la entidad respectiva. En la reunión ampliada del Concejo sólo tendrán derecho a voto los miembros de Concejo y los representantes de las organizaciones sólo tendrán derecho a voz a efecto de proponer los proyectos que consideren pertinentes. También podrán participar otras organizaciones del distrito que no necesariamente estén calificadas como idóneas para administrar las partidas específicas.

Artículo 31.—El Presidente del Concejo de Distrito deberá convocar por escrito a las organizaciones previamente calificadas como idóneas y que se hayan acreditado en el Registro que al efecto levantará la Comisión de Concejos de Distrito, copia del cual mantendrá la Dirección de Planificación, con un plazo no menor de ocho días de anticipación a la fecha en que se realizará la sesión ampliada. La convocatoria debe contener la fecha, hora y lugar en que se celebrará cada sesión, así como los requisitos que debe aportar cada organización para acreditar a su representante.

Artículo 32.—Como mínimo las organizaciones idóneas acreditarán a sus representantes a la sesión ampliada del Concejo de Distrito, mediante trascripción fiel y auténtica del acuerdo de la organización donde se designa y acredita al representante y mediante documento idóneo, fiel y auténtico, en que se acredite que la organización representada se encuentra legalmente constituida, vigente y aceptada como idónea para administrar fondos públicos.

Artículo 33.—Las organizaciones que deseen optar por las precalificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud de precalificación de idoneidad en las oficinas de la Secretaría del Concejo Municipal firmada por el representante legal de la organización, debidamente autenticada por un abogado, adjuntando el acuerdo de Junta Directiva sobre el interés en la ejecución del proyecto.
2. Fotocopia de los estatutos de la entidad y sus reformas vigentes.
3. Certificación de personería jurídica y copia, por ambos lados, de la cédula jurídica, la cual deberá estar vigente.
4. Constancia del Concejo de Distrito de que no se conocen problemas o cuestionamientos de carácter legal, ético o moral, respecto a los miembros de la solicitante, respecto del manejo de fondos o recursos públicos.
5. Presentar un resumen de la experiencia de los miembros de la Junta Directiva en la ejecución de proyectos locales o regionales, especificando los años de servicio en la organización y trayectoria en otras organizaciones.

Artículo 34.—La organización debe presentar un perfil sobre el proyecto que pretenda desarrollar, con base en la guía para la presentación de proyectos emitida por la Oficina de Presupuesto Nacional.

Artículo 35.—La Comisión conocerá el perfil del proyecto presentado por la organización y emitirá un criterio sobre la viabilidad del mismo.

Artículo 36.—Si la Comisión considera que la organización cumple con los requisitos y que el proyecto es de interés y beneficio para la comunidad, enviará el expediente con el respectivo dictamen al Concejo Municipal quien tomará el acuerdo definitivo que precalificará o no a la organización como entidad privada idónea para administrar fondos públicos.

Artículo 37.—En el acuerdo municipal, se indicará que la precalificación no constituye una garantía de que la organización recibirá los recursos públicos ni de que la Contraloría General de la República le otorgará la calificación de idoneidad, asimismo, se indicará que la vigencia de la precalificación es por el plazo de un año.

Artículo 38.—La precalificación no constituye ningún compromiso u obligación para la Municipalidad de San José, toda vez que se requiere la calificación de la Contraloría General de la República, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por ella y por la Ley N° 7755.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 39.—Rige a partir de su publicación.

Artículo 40.—Este Reglamento deroga el "Reglamento para la Precalificación de Organizaciones no Gubernamentales como Entidades Idóneas para Administrar Fondos Públicos Proveniente de las Partidas Específicas" de esta Municipalidad y cualquier otra disposición reglamentaria o acuerdo municipal que se le oponga.

Transitorio I.—Únicamente por el periodo en que los restantes miembros de los Concejos de Distrito no sean designados popularmente conforme al artículo 55 del Código Municipal y el Código Electoral, el suplente del Síndico fungirá como miembro propietario y Vicepresidente del Concejo de Distrito.

Transitorio II.—Los Concejos de Distrito nombrados funcionarán hasta que los nuevos sean electos popularmente.

Acuerdo firme N° 19, artículo V, de la sesión ordinaria N° 6, celebrada por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José, el 11 de junio del 2002.

San José, 21 de junio del 2002.—Lic. Renato Cajas Corsi, Director de Comunicaciones.—1 vez.—(O. P. N° 3460).—C-64820.—(46526).

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA

La Municipalidad del cantón de Alajuelita por acuerdo tomado en la sesión N° 6 ordinaria celebrada el día 11 del mes de junio del año en curso, artículo V, inciso 1 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código Municipal, comunica que a partir de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*, entrará a regir la siguiente adición al "Reglamento Interno de Sesiones, Acuerdos, Comisiones y Atención a Particulares": Artículo 4) inciso 5): "A los miembros de las Comisiones municipales, permanentes o especiales, que no asistan a las sesiones o visitas de campo, cualquiera que sea la razón de la ausencia, se les deducirá, por cada ausencia, el veinticinco por ciento del monto de una dieta municipal devengada por ellos".

Alajuelita, 19 de junio del 2002.—Gerardo Chavarría Jiménez, Secretario Municipal.—1 vez.—(46528).

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

La Municipalidad de Alajuela, con base en el acuerdo del Concejo Municipal, artículo 5, Capítulo I de la sesión extraordinaria N° 13-2002, del jueves 6 de junio del 2002, procede a publicar el Reglamento para la Realización de Consultas Populares del cantón de Alajuela.

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE CONSULTAS POPULARES DEL CANTÓN DE ALAJUELA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regularán la convocatoria y realización de consultas populares a nivel cantonal o distrital, dentro de la jurisdicción del Cantón de Alajuela.

Artículo 2°—Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- Cabildo. Es la reunión pública del Concejo Municipal o de los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente, con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.
- Cantón: El Cantón de Alajuela.
- Concejo: El Concejo Municipal de la Municipalidad de Alajuela.

- Consulta popular: el mecanismo mediante el cual la Municipalidad de Alajuela somete a consideración de los ciudadanos un determinado asunto, a fin de obtener el criterio colectivo.
- Municipalidad: La Municipalidad de Alajuela.
- Plebiscito: la consulta popular mediante la cual, los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato del alcalde municipal.
- Referendo: la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

Artículo 3°—Objeto de la consulta popular. La consulta popular puede versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.
- Que el asunto a resolver no tenga un procedimiento debidamente reglado por la ley.
- Que el resultado de la consulta, pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.
- Que la consulta, verse sobre un asunto actual y de interés nacional o local para los habitantes del cantón o bien de determinado distrito, sector o región de éste.

CAPÍTULO II

De la convocatoria a consulta populares

Artículo 4°—Competencia para la convocatoria. El Concejo Municipal es el órgano competente para convocar a plebiscitos, referendos y cabildos a escala cantonal o distrital.

Artículo 5°—Forma de la Convocatoria. Para convocar a consulta populares, el Concejo deberá tomar por mayoría absoluta el respectivo acuerdo; el cual deberá comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones, y que contendrá lo siguiente:

- La fecha en que se realizará la consulta, que en ningún caso podrá ser a menos de tres meses de haber sido publicada la convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y de un mes de haber sido publicada la convocatoria en el caso del cabildo.
- Definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta.
- Indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.
- Lugar en el cual será realizada la consulta popular que deberá estar ubicado siempre dentro de la jurisdicción del cantón de Alajuela.

Artículo 6°—Comisión Coordinadora de la Consulta Popular. En el mismo acuerdo de convocatoria, el Concejo Municipal nombrará una comisión especial, de conformidad con lo dictaminado por el artículo 34, inciso g) del Código Municipal, procurando la participación de los regidores, síndicos y vecinos notables, que se encarguen de la organización y dirección de la consulta, a la cual deberán proveer de los recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 7°—Asesores y delegados del Tribunal Supremo de Elecciones. El Tribunal Supremo de Elecciones brindará asesoría a la municipalidad en la preparación y realización de las consultas, asignando al menos un funcionario al efecto. Dicho funcionario velará por el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento y en la legislación electoral vigente. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá asignar cuantos funcionarios estime conveniente para supervisar el proceso, así como a miembros del Cuerpo Nacional de Delegados que colaboren con la realización de la consulta.

CAPÍTULO III

Fecha, límites, reiteración y eficacia de las consultas

Artículo 8°—Fechas de las consultas. Toda consulta será convocada para realizarse en día domingo o feriado de ley, salvo que por mayoría calificada del Concejo se disponga lo contrario. No se realizarán consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de los tres meses anteriores a la elección del Alcalde Municipal.

Artículo 9°—Límites a la reiteración de consultas. Rechazado un asunto en plebiscito o refrendo, no podrá volver a ser sometido a consulta popular, en un período de tiempo que no será inferior a dos años.

Artículo 10.—Eficacia del resultado de la consulta. El resultado de la consulta, cuando se trate de plebiscito o referendo, será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV

Requisitos especiales para plebiscitos y referendos

Artículo 11.—Electores. Pueden ejercer su derecho al voto en plebiscitos y referendos todo aquel elector que aparezca en el padrón electoral del cantón o del respectivo distrito, de acuerdo al corte del mes anterior a la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria. La identidad del elector se determinará según lo indicado en el Código Electoral y los lineamientos que al efecto ha emitido el Tribunal Supremo de Elecciones, para los comicios nacionales.

Si el asunto a dilucidar compete o afecta a los habitantes de un distrito o caserío se levantará previamente un censo de las personas residentes en dicho sector, a efecto de limitar la votación a quienes efectivamente residen en el mismo. Para tal fin el Concejo designará una comisión especial.

Artículo 12.—Ubicación de los recintos de votación. El Concejo Municipal definirá dentro del mes inmediato siguiente a la convocatoria formal de la consulta, los lugares que serán utilizados como centros de votación, procurando que los ciudadanos no tengan que recorrer largas distancias para emitir su voto, y tomando en consideración las características geográficas y las vías de comunicación, para este efecto el Concejo Municipal contará con la asesoría de funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 13.—Publicación de la convocatoria. La convocatoria formal a plebiscitos o referendos, deberá ser publicada en un mínimo de dos diarios de circulación nacional. Dicha convocatoria contendrá una explicación del asunto que se someterá a consulta, la formulación de la pregunta que ha de ser contestada y la eficacia de la decisión ciudadana.

Artículo 14.—De la divulgación de la consulta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Concejo Municipal tomará todas las medidas necesarias a fin de dar amplia divulgación a la consulta en todo el cantón y promover la efectiva participación ciudadana.

Artículo 15.—De la discusión de las propuestas. El Concejo Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar la libertad necesaria para el planteo y examen de las distintas opciones que plantea la consulta popular, disponiendo un tiempo razonable para la divulgación y análisis de las diversas alternativas por parte de los habitantes del cantón.

Artículo 16.—De la propaganda. El Concejo Municipal establecerá los límites de la propaganda para las diferentes propuestas, debiendo cerrarse el período de campaña al menos un día antes de la realización del plebiscito o referendo.

El Concejo Municipal tiene la responsabilidad de velar porque la información que circule sea veraz, respetuosa, y no induzca a confusión a los electores.

Artículo 17.—De la formulación de la pregunta. La formulación de la pregunta objeto de la consulta deberá ser clara y concisa, de modo que se eviten interrogaciones confusas, capciosas o de doble sentido.

Salvo casos excepcionales que corresponderá al Concejo Municipal definir, la pregunta será formulada de manera que se pueda contestar utilizando únicamente las palabras "Sí" o "No".

Artículo 18.—De las papeletas de votación. El Concejo Municipal elaborará y aprobará las papeletas que serán usadas en la votación de los plebiscitos y referendos, las cuales contendrán la pregunta que se someta a consulta, así como las casillas para marcar la respuesta.

En el caso del referendo, la papeleta contendrá el texto íntegro del asunto que se consulta, salvo si éste fuera muy largo, en cuyo caso se colocará en afiche, con el articulado completo que será expuesto en la entrada de cada recinto de votación.

Artículo 19.—De la documentación electoral. El Concejo Municipal solicitará la asesoría al Tribunal Supremo de Elecciones en cuanto a las seguridades básicas, para la confección y manejo de la documentación electoral que sea necesaria.

Artículo 20.—De las juntas receptoras de votos. Corresponde al Concejo Municipal realizar la integración e instalación de las juntas receptoras de votos.

Las juntas receptoras estarán conformadas por un mínimo de tres miembros propietarios y tres suplentes, escogidos de las nóminas que presente cada Concejo de Distrito ante el Concejo Municipal, dentro del término que éste disponga.

En caso de inopia, el Concejo Municipal podrá nombrar a los miembros de juntas receptoras de votos de manera directa.

Los miembros de mesa deberán recibir instrucción adecuada para el cumplimiento de sus funciones y serán juramentados por el presidente del Concejo Municipal.

Cada junta receptora de votos instalará, un recinto de votación cerrado frente a los miembros de la junta, además instalará una urna, en la cual los electores depositarán sus votos.

Artículo 21.—De la votación. El proceso de votación se efectuará según lo establecido en el Código Electoral y los mecanismos que al efecto ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones para los comicios nacionales.

Artículo 22.—Horario de votación. Las juntas receptoras de votos se abrirán a las siete horas y se cerrarán a las dieciséis horas.

Artículo 23.—Medidas de seguridad. El Concejo Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar un ambiente de seguridad y tranquilidad el día que se realiza la consulta popular. Para ello podrá solicitar la colaboración de las autoridades de la Fuerza Pública y de los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía.

Artículo 24.—Del escrutinio. Al final de la jornada electoral, cada junta receptora realizará el escrutinio provisional de los votos recabados, cuyo resultado certificará y enviará de inmediato, con el resto del material electoral, al Concejo Municipal, siguiendo para ello las instrucciones que oportunamente éste haya girado.

El Concejo Municipal realizará el escrutinio definitivo, con presencia de los delegados que haya designado el Tribunal Supremo de elecciones, a más tardar, quince días después a la celebración de la consulta.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales para el plebiscito de revocatoria de mandato del Alcalde Municipal

Artículo 25.—Convocatoria. Mediante moción presentada ante el Concejo Municipal, la cual deberá ser firmada al menos por la tercera parte del total de los regidores y aprobada por un mínimo de las tres cuartas

partes del total de éstos, se convocará a los electores del cantón de Alajuela a un plebiscito, donde se decidirá la revocatoria del mandato del Alcalde Municipal. Tal decisión no podrá ser vetada.

Artículo 26.—De la destitución de los suplentes. El plebiscito de revocatoria del mandato podrá extenderse a los alcaldes suplentes, para lo cual se requerirá también el acuerdo de tres cuartas partes de los integrantes del Concejo. En tal caso, la pregunta sobre la destitución de los suplentes se hará independientemente de la del Alcalde Propietario.

Artículo 27.—Requisito para destitución. Para que la destitución del Alcalde Municipal, titular o suplentes sea procedente, se requiere al menos los votos favorables de dos tercios del total de los votos emitidos en el plebiscito y que esos dos tercios no sean inferiores al diez por ciento del total de los electores inscritos en el cantón de Alajuela.

Artículo 28.—De la reposición del Alcalde Propietario. Si el resultado de la consulta fuere la destitución del funcionario, el Concejo Municipal lo comunicará al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual repondrá al Alcalde por el resto del período, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Municipal.

Artículo 29.—De la reposición de los suplentes. Si también son destituidos los dos alcaldes suplentes o si éstos renuncian; el Concejo Municipal solicitará al Tribunal Supremo de Elecciones que convoque a nuevas elecciones para Alcalde Municipal del cantón.

La nueva elección se hará en un plazo máximo de seis meses y el nombramiento será por el resto del período.

Mientras se lleva a cabo la elección, el Presidente del Concejo asumirá como recargo el puesto, con las atribuciones y responsabilidades que se le confieren al puesto.

CAPÍTULO VI

De los cabildos

Artículo 30.—Objeto de los cabildos. El Concejo Municipal del cantón de Alajuela convocará a cabildo abierto cuando estime necesario abrir a discusión pública asuntos que afecten a los habitantes del cantón, a fin de informar y reforzar mejor las decisiones que deba tomar.

Artículo 31.—De los participantes. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Artículo 32.—De la convocatoria. El Concejo Municipal hará la convocatoria a cabildo abierto por medios idóneos que garanticen su conocimiento por parte de la población, en tiempo prudencial que no será menor a un mes antes de su celebración.

Artículo 33.—Del lugar del cabildo. El cabildo deberá realizarse en un lugar público ubicado en el cantón de Alajuela.

Artículo 34.—Propuestas escritas. Si el Concejo Municipal lo considera pertinente, podrá establecer un término no menor de un mes natural a partir de la difusión de la respectiva convocatoria, para recibir propuestas escritas de los ciudadanos, relacionadas con el tema a discutir en el cabildo.

Artículo 35.—De la dirección del cabildo. El Presidente Municipal será el encargado de dirigir el cabildo, debiendo tomar las medidas necesarias para mantener el orden y asegurar la adecuada participación de los ciudadanos.

Artículo 36.—Del derecho a voz. Tendrán derecho a voz dentro del cabildo, todos los ciudadanos presentes, debidamente identificados y mayores de dieciocho años.

Para utilizar la palabra, los participantes harán llegar al presidente por medio del secretario municipal, una solicitud escrita que deberá contener el nombre completo y el número de cédula del solicitante.

La palabra será concedida a cada participante, según el orden numérico que el secretario haya consignado en la misma solicitud.

CAPÍTULO VII

Consultas populares a escala distrital

Artículo 37.—Del requisito. Previo acuerdo del Concejo Municipal de Alajuela, de conformidad con las disposiciones anteriores, podrá convocarse a consultas populares en la jurisdicción territorial de un determinado distrito.

Artículo 38.—De la organización. Las consultas populares a escala distrital se realizarán en estricto apego a las normas establecidas en este Reglamento y su organización y dirección estará a cargo del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 39.—Normativa supletoria. En lo que resulte pertinente, se aplicarán a las consultas populares las normas y principios de Derecho Electoral, contenidas en el Código Electoral, Ley N° 1536 del 10 de diciembre de 1952; la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, y los reglamentos dictados por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 40.—Vigencia. El presente Reglamento entrará a regir a partir de su publicación en el Diario oficial *La Gaceta*.

Lic. Marcelo Prieto Jiménez, Alcalde Municipal.—1 vez.—(46612).

MUNICIPALIDAD DE OSA

Para su conocimiento y los fines pertinentes, transcribo a ustedes, el inciso a), el acuerdo 1, del artículo II, de la sesión extraordinaria número seis dos mil dos, celebrada por el Concejo Municipal de Osa, el día cinco de abril del año dos mil dos, el cual literalmente dice:

a) Moción N° 1. Presentada por el señor Alcalde Municipal.

"Para que se autorice al Instituto Costarricense de Turismo, que proceda a la publicación en el diario oficial *La Gaceta*, de la ampliación al Plan Regulador de Dominical Sector Norte. Dicha publicación por un costo de ¢ 260.910,00, lo anterior por ser el Instituto Costarricense de Turismo, la institución que financiará dicha publicación.

Que se dispense de trámite de comisión, acuerdo en firme."

Con cinco votos afirmativos, y como definitivamente se aprueba la dispensa de trámite.

Con cinco votos afirmativos, y como definitivamente se aprueba la moción.

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN

Se presenta a continuación el Reglamento de Zonificación que debe ser adoptado por la Municipalidad de Osa. "La Municipalidad del cantón de Osa avisa por este medio, a la comunidad del cantón, a los pobladores de Playa Dominical, a los solicitantes de Concesión en la Zona Marítimo Terrestre y al público en general, la adopción del Reglamento de Zonificación de Playa Dominical, que comprende los 200 mts de Zona Marítimo Terrestre, del mojón 11, 12 y 13 al mojón 35 colocados por el Instituto Geográfico Nacional y que consta de los siguientes artículos:"

Artículo 1°—**Establecimiento del reglamento y objetivos:** La Municipalidad del cantón de Osa atendiendo las disposiciones de la Ley N° 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre y reconociendo la necesidad de reglamentar el uso de los terrenos en Playa Dominical, dicta el presente "Reglamento de Zonificación" que será aplicable a la Zona Marítimo Terrestre, específicamente frente al sector costero. Los límites del área planificada se describen en la siguiente tabla:

Límite	Punto	Coordenada Este	Coordenada Norte
A	A1	477.727	356.245
	A2	477.720	356.25[illegible]
	A3	477.734	356.27[illegible]
	A4	477.816	356.287
	A5	477.854	356.290
	A6	477.901	356.298
B	B1	478.116	355.967
	B2	478.117	355.925
	B3	478.100	355.926
	B4	478.087	355.991
	B5	478.080	356.013
	B6	478.068	356.072
	B7	478.070	356.104
	B8	478.085	356.158

Forma parte de este Reglamento el mapa N° 20, anexo N° 5; como documento gráfico de referencia, en el cual se ubican todas las zonas contempladas en este Reglamento, además se complementa con todas las normas legales y reglamentarias sobre desarrollos urbanos y construcciones que no se le opongan. El presente modelo de zonificación tiene como objetivo central orientar el desarrollo físico - espacial del área en estudio, con el fin de:

a- Definir el patrón de desarrollo recreacional - turístico acorde con las condiciones naturales del sitio.
b- Proteger los recursos naturales, estableciendo las medidas necesarias para garantizar una utilización racional de los recursos, ofreciendo la seguridad y comodidad a los visitantes.
c- Lograr en la medida de lo posible el cumplimiento de las normas de la Ley N° 6043 y su Reglamento, en lo relacionado con el uso del suelo.
d- Favorecer el desarrollo, la salud, la economía y el bienestar general de la población nacional y extranjera.

Artículo 2°—**Definiciones**

a) Acceso: Vía hacia donde da frente un solar o propiedad.

b) Albergue: Establecimiento de características rústicas, confortables, que brinda servicio de alojamiento en especial a deportistas o grupos unidos por un interés o actividad común. Hay varias modalidades cuyas características y servicios adicionales varían de acuerdo a su especialización, con base en ellos se les dará la denominación más apropiada.

c) Altura máxima: Establecida del terreno al punto de cumbrera de la edificación.

d) Amueblado: Conjunto de elementos urbanos, tales como bancas, basureros, mesas, postes, señales y rótulos que sirven de apoyo a los servicios, para comodidad del usuario.

e) Apartotel: Establecimiento que brinda servicio de hospedaje por una tarifa diaria o mensual y que tiene las siguientes características:

* Está constituido por unidades tipo apartamento, cada una con uno o más dormitorios, baño privado, sala, comedor y cocina.
* Ocupa la totalidad de un edificio o parte absolutamente independiente de él, y sus dependencias constituyen un todo homogéneo, con entradas para uso exclusivo del establecimiento.
* Incluye en la tarifa el servicio de pisos; y
* Dispone de estacionamiento para los vehículos de los huéspedes.

f) Área verde: Áreas libres enzacatadas o arborizadas, de uso público, comunal, destinadas a la recreación y ornamentación de la comunidad.